



Jurisprudencia sobre la Protección de los Humedales

Rama del Derecho: Derecho Ambiental.	Descriptor: Protección del Ambiente.
Palabras Claves: Humedal, Protección de los Humedales.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 08/04/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
El Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado	2
Concepto de Humedal	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Análisis sobre la Protección de los Humedales	3
2. Obligación del Estado de Garantizar, Defender y Preservar el Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, lo cual en casos como el Humedal se debe hacer en Forma Coordinada: Caso de Laguna del Humedal Caño Negro	6
3. El Delito de Drenaje de Humedales	10
4. Responsabilidades en Cuanto a la Contaminación de Humedales	24
5. Protección de los Humedales en la Ley Orgánica del Ambiente	25

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Protección de los Humedales para lo cual son aportados los extractos jurisprudenciales emanados de las Salas Primera y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario y Tribunal de Casación Penal de San Ramón en aplicación de los artículo 50 de la Constitución Política y 40 de la Ley Orgánica del Medio Ambiente.

NORMATIVA

El Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado

[Constitución Política]ⁱ

Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)

Concepto de Humedal

[Ley Orgánica del Ambiente]ⁱⁱ

Artículo 40. **Definición de humedales.** Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

JURISPRUDENCIA

1. Análisis sobre la Protección de los Humedales

[Tribunal Agrario]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III. Los humedales son ecosistemas que tienen interacciones con el suelo, agua, aire, plantas y animales. Según los define la Ley Orgánica del Ambiente, son ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja (artículo 40). La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar), define los humedales como aquellas *"extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros"*. Por su importancia, los humedales reciben protección nacional e internacional. Se considera que los humedales son los ecosistemas más productivos de la Tierra, además por siglos han permitido la filtración del agua llovida, lo que ha formado grandes depósitos subterráneos de agua dulce -conocidos también como mantos acuíferos-, los cuales son de vital importancia para los seres humanos; también contribuyen a disminuir los efectos negativos de desastres naturales como: las inundaciones y en general dan estabilidad a las zonas costeras. La preocupación por conservar los humedales es relativamente reciente, se inicia hace unas cinco décadas, cuando se entendió la importancia de las funciones de estos ecosistemas y las consecuencias de su deterioro, muy evidentes por cuanto los procesos de industrialización habían transformado el entorno causando en muchos casos daños significativos en los sistemas naturales. Por esa razón, diversos sectores de la comunidad internacional unieron esfuerzos para formar una organización a nivel mundial, que velara por la conservación de los humedales y en 1971, en la ciudad de Ramsar, Irán, se realizó la primera reunión que se llamó "La convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas", (posteriormente se conoció como la convención sobre los humedales o la convención Ramsar); uno de los logros más importantes de ese evento fue que los países participantes adquirieron el compromiso de conservar los humedales por su enorme importancia para toda forma de vida, de tal forma que velaran por su uso racional mediante acciones nacionales y la cooperación internacional, con el propósito de lograr un desarrollo equitativo a nivel mundial. En Costa Rica, tanto los humedales como su conservación son de interés público, por ser ecosistemas de uso múltiple,

prohibiéndose aquellas actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales que en éstos se dan. Los humedales se clasifican como una categoría de manejo de las áreas silvestres protegidas (artículos 32, 44 y 45 Ley Orgánica del Ambiente).

IV. Ahora bien, la Sala Constitucional, en el voto 16938-11 citado por la Procuradora, establece que las normas del Decreto Ejecutivo 35803-MINAET, denominado "*Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales*", publicado en La Gaceta N°73 del 16 de abril del 2010, deben leerse así: "Artículo 2º. Ecosistemas de Humedales Continentales. Los ecosistemas de Humedales continentales forman parte del Patrimonio Natural del Estado." y "Artículo 3º. Ecosistemas de Humedales Marinos. Los ecosistemas de Humedales marinos forman parte del Patrimonio Natural del Estado, los cuales serán administrados por el MINAET a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación". Por ello, la Procuradora interpreta que los humedales tienen una afectación legal inmediata a dominio público y no pueden ser objeto de titulación. No comparte este Tribunal dicho criterio, pues la misma ley establece que las áreas silvestres protegidas, entre ellas las denominadas humedales, pueden ser propiedad estatal, municipal, privada o mixta (artículo 60 de la Ley de Biodiversidad N°7788 , 32 y siguientes Ley Orgánica del Ambiente). Además, según se expuso este Tribunal en Voto N° 515 de las quince horas del treinta de abril de dos mil doce, la referida acción de inconstitucionalidad se dirigió a determinar la administración de los bienes que son Patrimonio Natural del Estado únicamente, sean declarados o no como zonas o áreas protegidas, mientras que en el presente caso nos encontramos frente a un bien sometido a dominio privado desde hace más de diez años a dominio privado. Tal y como lo ha expresado el Tribunal Agrario, sobre el tema de la interpretación del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias y el Patrimonio Natural del Estado: "... IX. El Tribunal Superior Agrario, había interpretado el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, antes de ser reformado por la nueva Ley Forestal, en el sentido de exigir una posesión personal, ejercida con diez años de antelación a la creación de la reserva forestal o área protegida (Véase en tal sentido los Votos No. 169 de las 9 horas 40 minutos del 22 de marzo de 1991 y No. 251 de las 14 horas del 17 de abril de 1991). Para ello explicó: "A este Tribunal, no le cabe duda de que el artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias, antes de la reforma introducida al mismo por la Ley Forestal número 7124 del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y en su texto actual, se aparta de la regla general establecida en el artículo 1 de la Ley de Informaciones Posesorias que establece: "Cuando el titular no haya tenido la posesión decenal del inmueble podrá aprovechar la ejercida por sus transmitentes, según lo dispuesto en el artículo 863 del Código Civil; pero en este caso deberá presentar documento público en que conste el traspaso de su derecho, aunque no el de anteriores poseedores; se dice lo anterior por lo siguiente: en lo que interesa el numeral 7 citado antes de la reforma disponía: "Cuando el inmueble a que se refiera la información contenga un área de bosque de la mitad o más de su extensión habrá

necesidad de probar la debida adquisición, con documento público con más de diez años de otorgado."

Si al titular en el último supuesto se le exigía, aportar documento público con más de diez años de otorgada que probara la adquisición del inmueble a titular, era porque se pretendía que en esos casos, la posesión decenal la hubiera ejercido el titular en forma personal, ya que con esa prueba se garantizaba la posesión directa de quien promovía la información posesoria, pues nadie iba a aportar un título otorgado más de diez años atrás si no había conservado personalmente la posesión. Con la reforma lo que pasó fue que en forma expresa se dijo lo que implícitamente estaba dicho antes de ésta, porque ahora si se establece que cuanto el inmueble está ubicado dentro de una zona declarada parque nacional, reserva biológica, reserva forestal o zona protectora, el titular tendrá que demostrar haber ejercido la posesión decenal con por lo menos diez años de antelación a la fecha de la vigencia de la respectiva ley o decreto en que se creó la respectiva área silvestre....". Sin embargo, esa interpretación del artículo 7 de la Ley Forestal, fue cuestionada de "inconstitucional", por la aquí titular, y la Sala Constitucional, en Voto No. 4587-97 (publicado en el Boletín Judicial No. 188 de fecha 1 de octubre de 1997) declaró, en lo que interesa, lo siguiente: "Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, que es inconstitucional la interpretación del artículo 7 de la Ley de Informaciones Posesorias No. 139 del 14 de julio de 1941, cuyo texto corresponde a la reforma producida por la Ley Forestal No. 7174 del 28 de junio de 1990, de acuerdo con la cual para titular terrenos comprendidos en parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales o zonas protectoras, se requiere posesión personal con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto que crea el área silvestre protegida, y que no favorece en estos casos la posesión transmitida por anteriores poseedores. Esta sentencia es declarativa y sus efectos retroactivos, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe...". De manera tal que los poseedores actuales pueden aprovechar la posesión transmitida". (Voto No. 113 de las 14:50 horas del 20 de febrero de 1998).

V. De manera que el poseedor que pretenda adquirir por usucapión un terreno cubierto de bosque o con humedales, deberá demostrar la posesión decenal (originaria o transmitida), y haber conservado los recursos naturales: forestal, hídrico, biodiversidad, etc. En este caso, se tiene por demostrado el requisito exigido por la Ley de Informaciones Posesorias, en los artículos 1, 6 y 7. En efecto, el titular, aportó plano catastrado No. [...], donde se advierte que el inmueble es de repastos y tiene una zona de yolillal (ver plano catastrado a folio 123). En el estudio de uso conforme del suelo, se indica que el terreno es potrero en un 75% y humedal en un 25% y "se ha ejercido el uso conforme del suelo para la actividad que realiza. Recomienda el certificador "permitir la regeneración forestal natural en las zonas de protección del humedal y de la quebrada. Si el poseedor desea introducir ganado de nuevo, debe evitar que los animales ingresen al humedal y a la quebrada. En ese caso también se

deben instalar abrevaderos para que los animales beban agua." Lo que significa que se ha dado una actividad agraria sostenible. No se observa en el terreno se haya producido la interrupción de sus ciclos naturales, con la construcción de diques, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas, conforme lo establecen los artículos 98, 100 y 128 de la Ley Orgánica del Ambiente, el artículo 70 inciso f) del Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, Reglamento a la Ley de Biodiversidad N° 7788 de 30 de abril de 1998, así como el Decreto Ejecutivo 35803-MINAET denominado "*Criterios técnicos para la identificación, clasificación y conservación de humedales*". Todo lo contrario, la instancia técnica identificada como Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, certificó que en este caso se ha dado al inmueble un uso conforme de acuerdo al tipo de suelos. Aunado a ello, en el levantamiento topográfico está identificada expresamente cuál es el área de humedal para verificar, desde ya, y en forma posterior a su titulación, el respeto por la normativa nacional e internacional citada, teniendo esta última un carácter supraconstitucional conforme a los criterios externados de manera reiterada por la Sala Constitucional. De ahí que no lleve razón la recurrente en sus agravios, debiendo confirmarse la sentencia apelada, en lo que fue objeto de recurso."

2. Obligación del Estado de Garantizar, Defender y Preservar el Derecho a un Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, lo cual en casos como el Humedal se debe hacer en Forma Coordinada: Caso de Laguna del Humedal Caño Negro

[Sala Constitucional]^{iv}
Voto de mayoría

"IV. Esta Sala se ha referido a la necesaria inclusión de la calidad ambiental, entre los parámetros de calidad de vida en la sociedad actual y ha tutelado el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho fundamental consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política. Es primordial recordar que durante muchos siglos el hombre creyó que debía dominar las fuerzas de la naturaleza y ponerlas a su servicio, ya que se consideraba, en alguna medida, que los recursos naturales eran inagotables y que la industrialización era per se un objetivo deseable, sin que se evaluara cuál sería el impacto de la actividad económica sobre el ambiente. De hecho, la división entre recursos naturales renovables y no renovables es moderna, pues aún la ciencia económica, que se preocupa de la administración del entorno para lograr la satisfacción al máximo de las necesidades humanas con recursos limitados, no incorporó el desgaste y deterioro del medio como herramienta del análisis económico, sino hasta en fecha muy reciente. El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, ya que en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el

patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo. Así, como ya se dijo el derecho a la salud como a un ambiente libre de contaminación, sin el cual el primero no podría hacerse efectivo, son derechos fundamentales, de modo que, es obligación del Estado su protección, ya sea a través de políticas generales para procurar ese fin o bien, a través de actos concretos por parte de la Administración. El desarrollo sostenible es una de esas políticas generales que el Estado dicta para ampliar las posibilidades de que todos puedan colmar sus aspiraciones a una vida mejor, incrementando la capacidad de producción o bien, ampliando las posibilidades de llegar a un progreso equitativo entre un crecimiento demográfico o entre éste y los sistemas naturales. Es el desarrollo sostenible, el proceso de transformación en la utilización de los recursos, orientación de las inversiones, canalización del desarrollo tecnológico, cambios institucionales y todo aquello que coadyuve para atender las necesidades humanas del presente y del futuro."

VI. La coordinación entre las dependencias públicas, debe garantizar la protección del medio ambiente. En diversas oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la protección del ambiente es una tarea que corresponde a todos por igual, es decir, que existe una obligación para el Estado -como un todo- de tomar las medidas necesarias para proteger el medio, a fin de evitar grados de contaminación, deforestación, extinción de flora y fauna, uso desmedido o inadecuado de los recursos naturales, que pongan en peligro la salud de los administrados. En esta tarea, por institución pública, debe entenderse comprendida tanto la Administración Central - Ministerios, como el Ministerio del Ambiente y Energía y el Ministerio de Salud, que en razón de la materia, tienen una amplia participación y responsabilidad en lo que

respecta a la conservación y preservación del ambiente; los cuales actúan, la mayoría de las veces, a través de sus dependencias especializadas en la materia, como por ejemplo, la Dirección General de Vida Silvestre, la Dirección Forestal, y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA); así como también las instituciones descentralizadas, caso del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, el SENARA, el Instituto Costarricense de Turismo o el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados; tarea en la que por supuesto tienen gran responsabilidad las municipalidades, en lo que respecta a su jurisdicción territorial. Es por ello, que podría pensarse que esta múltiple responsabilidad provocaría un caos en la gestión administrativa, lo cual no es cierto, por cuanto a fin de evitar la coexistencia simultánea de esferas de poder de diferente origen y esencia, la duplicación de los esfuerzos nacionales y locales, así como la confusión de derechos y obligaciones entre las diversas partes involucradas, es que se hace necesario establecer una serie de relaciones de coordinación entre las diversas dependencias del Poder Ejecutivo y las instituciones descentralizadas, y entre éstas con las municipalidades, a fin de poder llevar a cabo las funciones que les han sido encomendadas. Esta Sala con anterioridad - y en forma bastante clara- se refirió al principio de coordinación de las dependencias públicas con las municipalidades en la realización de fines comunes -lo cual, obviamente se debe hacer extensivo a la relación que en esta importante función realizan las instituciones de la Administración Central y las descentralizadas-, para lo cual se remite a lo indicado en aquella ocasión (sentencia N° 5445-99, de las 14:30 horas del 14 de julio de 1999):

"De manera que la coordinación es la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes. Como no hay una relación de jerarquía de las instituciones descentralizadas, ni del Estado mismo en relación con las municipalidades, no es posible la imposición a éstas de determinadas conductas, con lo cual surge el imprescindible "concierto" interinstitucional, en sentido estricto, en cuanto los centros autónomos e independientes de acción se ponen de acuerdo sobre ese esquema preventivo y global, en el que cada uno cumple un papel con vista en una misión confiada a los otros. Así, las relaciones de las municipalidades con los otros entes públicos, sólo pueden llevarse a cabo en un plano de igualdad, que den como resultado formas pactadas de coordinación, con exclusión de cualquier forma imperativa en detrimento de su autonomía, que permita sujetar a los entes corporativos a un esquema de coordinación sin su voluntad o contra ella; pero que sí admite la necesaria subordinación de estos entes al Estado y en interés de éste (a través de la "tutela administrativa" del Estado, y específicamente, en la función de control la legalidad que a éste compete, con potestades de vigilancia general sobre todo el sector)."

Por otro lado, las omisiones al deber de protección del ambiente y de cumplimiento de la normativa ambiental son de relevancia constitucional, por cuanto a consecuencia de la inercia de la Administración en esta materia, se puede producir un daño al ambiente y a los recursos naturales, a veces, de similares o mayores consecuencias, que de las derivadas de las actuaciones de la Administración; como lo es la autorización de planes reguladores, o construcciones sin la aprobación del estudio de impacto ambiental por parte Secretaría Técnica Nacional Ambiental, o la falta de control y fiscalización en la ejecución de los planes de manejo de las áreas protegidas por parte de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía, o el permitir el funcionamiento de empresas sin los permisos de salud en lo que respecta al tratamiento de aguas negras o residuales (Acueductos y Alcantarillados y Ministerio de Salud), o no verificar los controles sónicos en bares, karaokes y discoteques (municipalidades y Ministerio de Salud), etc.

IV. Caso concreto De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que este caso ha habido una amenaza de violación al derecho fundamental derivado del artículo 50 constitucional, tal como se explica a continuación. En efecto, en el caso bajo estudio, la inconformidad del recurrente lo es con la falta de cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Ambiental Administrativo mediante la resolución número 22-05-TAA de las 11:03 horas del 05 de enero de 2005, mediante la que ordenó la demolición de una cabina que invade la zona de protección de la Laguna de Muelles en un plazo de treinta días, por poner en riesgo esa área protegida. Ante el incumplimiento por parte de Dirección del Área de Conservación Arenal Huetar, el Tribunal Ambiental Administrativo reiteró la orden por la resolución número 367-06-TAA de las 8:30 horas del 28 de febrero de 2006 así como por la N°1148-07-TAA de las 12:47 horas del 22 de octubre de 2007 en que ordena proceder a la demolición de las cabinas. A la fecha de rendir el informe a la Sala, esto es casi cuatro años después de emitida la orden de demolición por parte del Tribunal Ambiental Administrativo, el Área recurrida pretende justificar la falta de ejecución de la demolición del inmueble levantado en la zona de protección, en la falta de personal y maquinaria adecuada. A esto se suma lo que dice el informe que rinde a la Sala el Ministro de Ambiente y Energía bajo la gravedad de juramento, según el cual ante la falta de recursos humanos y materiales que enfrenta el Área de Conservación Arenal Huetar Norte y la negativa de la Municipalidad de Los Chiles aunado al silencio administrativo de la Fuerza Pública para acatar lo ordenado, la Dirección del Área de Conservación Arenal Huetar Norte ha procedido a presupuestar los recursos necesarios para contratar la demolición de las mencionadas cabinas, y así de esta forma cumplir lo ordenado. Del cuadro fáctico anterior, constata esta Sala que no ha habido una actitud diligente por parte del Área

de Conservación Arenal Huetar Norte recurrida para acatar la orden de demolición emitida desde enero del 2005 para preservar y conservar el medio ambiente en la zona de protección de la Laguna de Muelles pues no ha actuado con la previsión necesaria para que tal retraso no se produjera, sino que es con ocasión de este amparo que se dispone a presupuestar los recursos que se necesitan para acatar la orden girada desde hace ya varios años; situación que hace que tal demora de años e n ejecutar una actuación material que es el simple derribo de una cabina, ha puesto en riesgo el derecho a disfrutar de un ambiente sano y así como la conservación de la zona de protección de la Laguna de Muelles; razón por la que procede declarar con lugar el amparo con las consecuencias que se establecen en la parte dispositiva de esta resolución.”

3. El Delito de Drenaje de Humedales

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]^v
Voto de mayoría

“II. El recurso se declara con lugar por este reclamo. Inicialmente debe reconocerse que el tema que el recurrente somete a consideración en este caso, ha sido objeto de análisis con antelación en la jurisprudencia nacional, sin que exista una pacífica posición uniforme. Básicamente pendula tal discusión en la determinación del alcance que tiene la exigencia contemplada en artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, sea, si la creación y delimitación del humedal mediante Decreto Ejecutivo, representa o no, un elemento objetivo y normativo del delito de drenaje de **humedales**, previsto y sancionado en el numeral 103 del mismo cuerpo legal. Ha de indicarse que existen dos posiciones diametralmente opuestas entre sí sobre el particular, la primera de ellas asumida en el veredicto combatido que se inclina por sostener que la aludida declaratoria por el Poder Ejecutivo no constituye un presupuesto objetivo del tipo, posición que es desarrollada en la sentencia recurrida en los siguientes términos: “... **El punto medular de la discusión desarrollada en el contradictorio es la tesis de la defensa de que el imputado no actúa con dolo ni siquiera con conocimiento por cuanto su terreno no ha sido declarado por las autoridades como humedal y consecuentemente por ser una propiedad privada no procede imponer ningún tipo de limitación sino es por una declaratoria previa. Se expresa por la defensa que, por encima del interés general de protección del ambiente y en particular de las fuentes acuíferas, lo que prevalece es el interés particular de la propiedad privada y estima entonces que no es posible que el imputado incurriera en delito por el desconocimiento que se trata de un humedal –ya que no hay declaratoria administrativa en ese sentido- y que consecuentemente no puede atribuírsele violación a la ley porque faltaría el dolo necesario de la acción desplegada. De acuerdo con algunas criterios emitidos por el Tribunal de Casación**

Penal, en años precedentes y resoluciones de la época, se denota la existencia de un criterio en ese sentido que la acción estatal no puede sobrepasar los límites de la propiedad privada y que esa intervención requiere de una declaración de existencia de humedal, y consecuentemente que el delito no se configura precisamente por no existir esa declaratoria, que de alguna manera se asienta en la normativa vigente, porque así parece desprenderse del artículo(sic) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Tenemos que, la línea jurisprudencial que adopta el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, y que se desliga del criterio que venía imperando y que por su parte tiende a sostener que la declaratoria previa de humedal no es requisito necesario para estimar violentada la ley, descansa en el criterio de que la protección del medio ambiente y en este caso, de los humedales o de zonas húmedas, tiene rango constitucional desde que resulta indispensable para la vida humana ya que ésta se desarrolla dentro de un ecosistema y por ende, un ambiente sano es un derecho fundamental derivado de los artículos 21, 50 y 89 de la Constitución Política. Entonces, el interés del Estado y de sus instituciones y que debería ser el de todo ciudadano, es promover a través de estas acciones la protección del bienestar general evitando que acciones particulares incidan sobre ese derecho fundamental. De ahí que, si nos remitimos a la Convención de Ramsar ya citada, de la que, como se indicó líneas atrás, Costa Rica forma parte de sus acuerdos al acceder a su firma y ratificación y que, como convenio internacional es de rango superior a la ley, este acuerdo sostiene el compromiso de los Estados contratantes para la protección de las zonas húmedas y humedales aún en el caso de que no se encuentren entre los enlistados allí. El compromiso por mantener protegidas las zonas vírgenes responde a la necesidad de preservar las condiciones de vida sana. La protección del ambiente, tal y como se puede denotar de estos compromisos trasciende el interés particular y defiende el interés general y el derecho fundamental a un medio ambiente sano. Ha de comprenderse que las acciones que tienden a destruir o a modificar los ecosistemas existentes en el humedal, es una cuestión de vital importancia para lograr preservar a largo plazo las condiciones ambientales de manera que se mantenga la expectativa de una vida sana y la coexistencia con las especies que se desarrollan en esas zonas húmedas."

(cfr. folios 164-166). Debe agregarse que esta tesis igualmente ha sido desarrollada en algunos pronunciamientos emitidos en el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, citándose la resolución número **2005-1209** de las quince horas cuarenta minutos del quince de noviembre del año dos mil cinco, veredicto en el que en voto de mayoría se expuso: *"Como ya se indicó supra de un examen más detenido del punto sometido a consideración de esta Cámara, se concluye que en ningún momento la Ley de Conservación de Fauna Silvestre ni ninguna otra, ha exigido que para quedar protegidos los humedales, sea necesario la declaratoria administrativa vía decreto. Lo anterior por cuanto no sólo haría nugatoria la*

protección al medio ambiente, y a las especies de vida silvestre que de modo permanente, por temporada u ocasionalmente viven en los humedales, sino porque ello implicaría una desprotección total al bien jurídico. Véase que el numeral artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de Vida Silvestre lo que establece es que una de las funciones del Ministerio el Ambiente Energía y Minas es administrar, supervisar y proteger los humedales y de seguido dice: " la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.", de tal modo que no debe existir confusión entre la protección que da a los humedales dicha ley y la posterior declaración de los mismos como áreas silvestres protegidas que hizo el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente. En efecto, al publicarse la Ley de Conservación de Vida Silvestre, los humedales no eran áreas silvestre protegidas por lo que su artículo 7 pretendía oficializar los humedales de propiedad estatal mediante un decreto ejecutivo. Es claro que sí al Estado le interesa que un inmueble en que existe un humedal, sea de sus propiedad, debe darse el procedimiento de expropiación y el pago previo. La confusión se da a partir de que la Ley Orgánica del Ambiente declara todos los humedales como áreas silvestres protegidas, tal declaratoria, en fincas particulares, rige solo a partir del momento en que se haya efectuado – como ya se indicó - legalmente su pago o expropiación, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente. Sin embargo, aún cuando los humedales se encuentre en propiedad privada, están protegidos pudiendo llegar a configurarse el delito de drenaje de humedales conforme a la Ley de Vida Silvestre. Debe recordarse que por expresa disposición del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ambiente, los humedales son de interés público, y por ende sujetos de protección. Por otro lado, véase que el artículo 7 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre se ubica dentro del capítulo II, denominado "De la Organización Administrativa" y está referido a las funciones o competencias de la Dirección General de Vida Silvestre, de tal modo que es un artículo que únicamente establece las funciones de ese ente, pero no es propiamente un tipo penal, ni es el complemento de alguno. Hubiese sido distinto si la frase en cuestión; esto es, " La creación y relimitación de humedales, se hará por decreto ,según criterios técnicos" , se hubiese ubicado luego de la definición de humedales en el capítulo I, artículo 2; o bien si el tipo penal hubiese comprendido la frase " y los demás humedales declarados así por decreto ejecutivo ", de tal modo que ante esas condiciones en la redacción del tipo penal no habría duda de que la intención del legislador era imponer esas limitaciones para la protección de los humedales únicamente sobre los declarados por vía de decreto. Esa (sic) no es el propósito de la ley, sino la protección en general de los humedales sea que se encuentren en propiedad privada o estatal. De ahí que el reclamo por el fondo deba declararse sin lugar". Como complemento de esta posición, se debe mencionar que en el voto de minoría plasmado en la resolución número 2006-1123 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, la señora Jueza Lilliana García Vargas, expresamente señaló participar de la tesis desarrollada en el voto de mayoría

transcrito anteriormente. Ahora bien, varias son las razones que conducen a apartarse a los suscriptores de este veredicto de la tesis anteriormente señalada. En este sentido, debe destacarse que el resultado de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico conduce a reconocer a la declaratoria de los **humedales** por vía decreto ejecutivo como elemento objetivo y normativo del tipo penal previsto en el ordinal 103 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Es bajo esta posición que se armonizan los numerales 45 y 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, 2 y 4 de la Convención Relativa a los **Humedales** de Importancia Internacional, 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, 7 inciso h) y 103 de Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Resulta necesario señalar que uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Democrático y Constitucional Costarricense lo constituye la deferencia a la propiedad privada, es en este sentido que el artículo 45 de la carta magna patria literalmente establece: "**La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya sino es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social**" (El subrayado es suplido en la redacción). Ahora bien, el concepto de propiedad privada ha sido desarrollado en múltiples precedentes jurisprudenciales emitidos en la Cámara Constitucional patria, destacándose por todos el voto número 565-94 en el que en lo conducente se sostuvo: "**Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario. En nuestro Estado Democrático de Derecho, la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podrá ser privado de la suya sino es por un interés público legalmente comprobado, siendo que el término inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de función social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla. De este modo, al elevarse al nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnización que se debe otorgar en caso de expropiación, permite la proyección de un principio general de nuestro derecho constitucional, según el cual cuando existe un interés público debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnización concedida al propietario**" (El subrayado no corresponde al original). El estudio del texto constitucional, así como el desarrollo del mismo efectuado en el pronunciamiento jurisdiccional parcialmente transcrito, brindan una primer aproximación al tema bajo análisis, a saber, la proclama constitucional del derecho a la propiedad privada y como es de entenderse por así ocurrir con todos los derechos, las limitaciones que se pueden realizar a este corolario

fundamental. Es sobre esta causal de entendimiento, que la frase destacada "**interés público legalmente comprobado**" adquiere importancia en la relación con el artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, 32 y 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, disposiciones legales que establecen la posibilidad de imposición de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad que pueden revestir diversa intensidad, a saber desde la fijación de un gravamen hasta su expropiación estatal. Es así como el artículo 7 inciso h) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece como funciones de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía: "***h) Administrar, supervisar y proteger los humedales. La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo, según criterios técnicos.***"

Se afirma por los suscriptores de este veredicto que, precisamente, la exigencia constitucional del interés público legítimamente comprobado se satisface en el caso de los **humedales**, mediante la aplicación de criterios técnicos que faculden su creación y delimitación a través de un decreto ejecutivo. De esta forma entonces se podrá tener conocimiento cierto, inicialmente de la correspondencia entre las características de un inmueble determinado y el concepto de humedal regulado en el artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, factor determinante para concluir que efectivamente se está en presencia de un humedal, luego igualmente podrá saberse la extensión de este humedal, para de esta forma no afectar áreas aledañas de la propiedad privada que no participen de estas condiciones. En esta óptica de análisis, el numeral segundo de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre al brindar un concepto de humedal, representa una valiosa herramienta de carácter instrumental para poder confrontar los resultados de los estudios técnicos exigidos en el artículo 7 inciso h) de ese mismo cuerpo normativo, con la definición legal de éste instituto y de esta manera posibilitar decidir si un terreno determinado es un humedal o no, cuestionamiento que en caso de obtenerse un resultado positivo, exige entonces su creación y delimitación a través de un decreto ejecutivo. Consecuentemente con este razonamiento resulta innecesaria la inclusión de la exigencia de esta declaratoria ejecutiva en el texto del artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, pues el estudio sistemático de la misma, acorde con los postulados constitucionales, conduce a sostener que tal requisito legal se erige como un elemento normativo y objetivo del delito de Drenaje de **Humedales**. Esta posición fue sostenida por los señores Jueces de Casación, Morales García, Vargas Rojas y Chinchilla Sandí, en el pronunciamiento número **2005-0461** dictado en el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José - el cual es compartido por los suscriptores de este veredicto - oportunidad en la que se afirmó: "***II. En el único motivo de casación por el fondo, el recurrente alega, con fundamento en el artículo 443 en relación con el 369 inciso i) del Código Procesal Penal inobservancia de la ley sustantiva, señala que los supuestos canales y la supuesta destrucción de vegetación en área protegida no se produce, toda vez que el***

lugar donde están los canales y se recoge vegetación por el incendio acaecido no es un humedal creado y delimitado legalmente conforme lo ordena el artículo 7 in fine de la Ley de Conservación de Vida Silvestre número 7317, los artículos 32, 37 y 42 de la Ley Orgánica del Ambiente número 7554 y el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad número 7788, incurriendo, así, en violación de la ley sustantiva el juzgador en su resolución. El reclamo resulta atendible. Dentro de la teoría del delito, la tipicidad, sobre todo en su variante del tipo penal como garantía, establece la condición indispensable que, ante la constatación de una conducta eventualmente punible, sea necesario verificar la existencia de los elementos subjetivos y objetivos de la descripción legal, para que el delito se dé, si eventualmente, esos elementos no están presentes, resulta ocioso continuar en el análisis de las restantes categorías del delito, pues, la posibilidad de la existencia de responsabilidad penal se habría abortado desde sus orígenes. Precisamente, ese el aspecto medular en el presente recurso. Ahora bien, en este caso, tenemos dos tipos penales aplicados, a saber, el artículo 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre que, literalmente dispone: "Será sancionado con multa de diez mil colones (¢10.000) a cuarenta mil colones (¢40.000), y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en las áreas privadas debidamente autorizadas." (el resaltado es suplido); ciertamente, para la aplicación efectiva de este tipo penal, se requiere la constatación de que la acción de destrucción o extracción de las plantas o productos, sea de los lugares específicamente descritos en la ley; la línea de argumentación del fallo recurrido, es que los humedales constituyen áreas protegidas y por tanto cubiertas por el ámbito de protección de la norma de comentario, ciertamente, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, número 7554 del 4 de octubre de 1995 y vigente desde el 13 de noviembre de 1995 establece a los humedales como áreas silvestres protegidas; sin embargo, lo medular, para el análisis en el presente caso, es definir como se llena de contenido el concepto de humedal que, indiscutiblemente, resulta un elemento normativo del tipo penal a aplicar. A ese respecto, la sentencia recurrida establece: "..., a efecto de hacer un análisis de tipicidad objetiva, respecto de si la zona es o no un humedal y si el humedal se encuentra o no cobijado dentro de los presupuestos de la zona oficial de protección o un área privada autorizada. El Convenio RAMSAR o la Convención Mundial de Humedales define Humedal como "Áreas de pantano, marismas, turberas cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces o salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros" el artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre recoge esa misma definición y el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente introduce su propia definición que si bien es un poco más amplia no difiere grandemente de la anterior. Dicha norma expresa "Los humedales son los ecosistemas con dependencia de

regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de faneogámas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja". Como bien se indicó ..., no solamente por que así lo consideró un experto en humedales, como lo fue el señor Jiménez Ramón, por que así lo refirieron los señores Castillo, Quirós y Gutiérrez, por que así aparece en el informe elaborado por el señor Jiménez Ramón, porque además así se anota en el mapa de humedales elaborado por la UICN, la UNA y el IGN en 1995, porque además se anota en la hoja cartográfica denominada Abangares elaborada por el IGN en 1992 85º 15`05 a 85º 15`08" longitud oeste y 10º 20`51" a 10º 20`53" latitud norte, sino por que ha sido contundente toda la prueba ya referida en el sentido de que en dicho lugar crece la vegetación típica de los humedales de la zona como la Typha o Tifa y la Platanilla y porque permanece anegada durante la mayor parte del año. Nótese que la protección que le otorga la ley a los humedales incluye a aquellos estacionales, por lo que si en este caso se indica que el nivel freático descendía entre abril y junio de cada año, ahora lo hará por mayor tiempo en el tanto se le construyeron canales que tienen una capacidad de absorción de hasta setenta y tres mil metros cúbicos de agua. Los humedales, los bosques, las zonas de protección aledañas a los ríos y las lagunas se encuentran protegidas por la ley, son áreas de protección de las comprendidas en el numeral 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, sea que estén dentro de una propiedad estatal o privada. A esta conclusión se llega no simplemente por que así lo estime este tribunal, sino porque así lo dispuso el legislador. No podemos perder la perspectiva de que el bien jurídico tutelado parte de toda una serie de valoraciones realizadas por el creador de la ley que pondera más o menos un bien jurídico que le establece los alcances acerca de su tutela. La Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 2 establece los principios que la inspiran, concretamente en el inciso a se dispone: "El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establece la Constitución, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social." Dicha norma, en su inciso d dispone igualmente: "Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes." Y finalmente el inciso 3 de tal numeral dispone: El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades; y ético porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras." Frente a estas consideraciones del legislador ¿Podríamos considerar entonces que los humedales, los bosques, las zonas de protección aledañas a los ríos, quebradas, nacientes o lagos si se hallan en propiedad privada y no han sido

declaradas expresamente "Áreas Silvestres Protegidas" no encuentran tutela en la ley o no constituye delito alguno hasta que se produzca tal declaratoria? Y es que es esa prácticamente la interrogante que introduce la defensa, su tesis es respetable, pero no la comparte el tribunal. Una cosa es un "Area Silvestre Protegida" en la que puede o no haber bosques, humedales, zonas de protección aledañas a ríos, quebradas, nacientes o lagos y que para su declaratoria es necesario cumplir con toda una serie de requisitos, tal y como lo contempla la Ley de Biodiversidad (artículos 58 a 61) y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre (artículo 82) y otra cosa es afirmar que si ninguna de esas zonas se halla dentro de un área protegida entonces carece de la tutela legal y por ende no se comete delito cuando se le daña, se le elimina o se le afecta, según lo sostiene la defensa. Y es que no ha sido esa la voluntad del legislador, mucho menos con respecto al tema de los humedales. En esto el legislador ha sido contundente. El artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone: "Se declara de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no protegidos por las leyes que rijan esta materia." Y que se complementa en lo dispuesto por el artículo 45 de dicho cuerpo normativo: "Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas del humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque deterioro y la eliminación de tales ecosistemas". Frente a esas normas y a las disposiciones de la Convención Mundial de Humedales, que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, con jerarquía superior a la legislación ordinaria, que dichas áreas se encuentran protegidas por el legislador y que incluso existe una prohibición para su intervención, sea que se encuentren en propiedad estatal o privada, que es lo mismo que sucede con relación a los bosques, a las zonas protegidas aledañas a las nacientes, a los ríos, a las quebradas y a los lagos. No podemos obviar que según lo dispone la Ley de Biodiversidad en su artículo 8 como parte de la función económica y social las propiedades inmuebles deben cumplir con una función ambiental. Por ello estima esta cámara que en el caso sub examine las acciones desplegadas por el acusado encuadran tanto en la figura descrita en el numeral 90 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, al haberse arado, arrancado, eliminado vegetación propia del humedal, con lo es la tifa y la platanilla, para en su lugar sembrarlo de pasto. También se violentó la previsión objetiva del numeral 103 de dicho cuerpo normativo, en el tanto al construir los tres canales que se acusa, el señor Fernández Zamora drenaba el Humedal que existe en su heredad, sin que para ello, al igual que para la extracción de su vegetación, contara con permiso alguno." (confrontar folios 458 a 462). Como puede claramente observarse, la posición del juez a quo es considerar que el concepto normativo de humedal puede llenarse a través del auxilio técnico que determine que el área correspondiente cuenta con los elementos definatorios de humedal a que hace referencia tanto la Convención Mundial de Humedales, la Ley de Conservación de Vida Silvestre y la Ley

Orgánica del Ambiente, esto según una interpretación que se hace en relación con la importancia del bien jurídico medio ambiente y la necesaria tutela de estos recursos. Pese a lo anterior, estima este Tribunal, que en realidad, con independencia de lo innegablemente importante que es el Medio Ambiente para el individuo y la comunidad, no se debe de perder de vista que, en el presente caso, nos ubicamos dentro de materia odiosa, en donde confluyen muchos bienes jurídicos relevantes y los principios fundamentales que deben ser atendidos, en primer orden, son las garantías ciudadanas del individuo al ser juzgado. Es decir, las reglas de interpretación a favor de los recursos naturales, no podrían llegar a hacer sucumbir las garantías del debido proceso en el juzgamiento del imputado y concretamente, una de ellas, de relevancia fundamental, es la que establece el artículo 2 del Código Procesal Penal, en el sentido de que tratándose de materia odiosa, la interpretación válida es aquella que sea restrictiva y pro libertatis. En este sentido, el primer cuerpo normativo que debe de tenerse en consideración, a los efectos del alcance del tipo penal, debe ser, indudablemente la ley que contempla los tipos aplicables, es decir, la misma Ley de Conservación de la Vida Silvestre, la que, si bien es cierto, en el artículo 2, en donde se dan una serie de definiciones referentes a lo que es materia de regulación en la ley y se hace alusión expresa a lo que se define como humedal, al decir que comprende: "Extensiones de marismas, pantanos, turberas o aguas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas, incluyendo las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.", lo que resulta más relevante o determinante para efectos de resolver la presente causa, es lo que dispone el numeral 7 inciso h de ese mismo cuerpo normativo, que establece: "La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: ... h) Administrar, supervisar y proteger los humedales . " De inmediato y refiriendo una segunda idea relacionada pero aparte de la anterior dispone: " La creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo , según criterios técnicos." (la negrilla es suplida). Cabe resaltar que, resulta tajante o determinante, para los efectos de la presente ley, que en efecto la definición del contenido normativo del concepto de "humedal" se hará por Decreto Ejecutivo que definirá, no sólo la creación de éstos, sino su delimitación. Evidentemente, dicha regulación es consecuente con la tutela del bien jurídico propiedad y, en el caso concreto de la regulación penal, con el principio de intervención mínima, toda vez que, si atendemos al concepto general de lo que es un humedal, referido por esta ley, podemos fácilmente percatarnos que es un concepto tan amplio, que requiere una delimitación conceptual que permita dar seguridad jurídica. Tenemos así, conforme a lo que ha definido la doctrina, que este tipo penal del artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, es un ley penal en blanco, que a través del concepto de humedal, deberá ser llenado por el Decreto Ejecutivo respectivo que delimite y crea el área de aplicación donde la conducta

específica será punible. Evidentemente, esto resulta armonioso con la restante legislación que regula la materia, toda vez que si atendemos a la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, publicada y vigente desde el 13 de noviembre de 1995, tenemos que, en primer término, el artículo 32, al referirse a la clasificación de las áreas silvestres protegidas, establece como una de esas categorías a los humedales , mientras el numeral 37 de dicho cuerpo normativo dispone como una de las facultades del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio del Ambiente y Energía, el establecer áreas silvestres protegidas , específicamente en lo que interesa a los efectos del presente caso se dispone: “En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales , los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo. Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal. (Así reformado este párrafo por el artículo 72, inciso c), de la Ley Forestal No.7575 del 13 de febrero de 1996). Así, es claro que, por las implicaciones que tiene la afectación del principio constitucional de la propiedad privada (artículo 45 de la Constitución Política), la protección de estos importantes ecosistemas, se hace recaer en el ente Estatal y que, evidentemente, la limitación a la propiedad que resulta armoniosa con la protección de los principios ambientales, consiste en que el particular, titular del derecho de propiedad se puede ver amenazado con la posibilidad de ser expropiado, sin embargo, la protección ambiental no llega, ni siquiera, a menoscabar el derecho del propietario, si previamente no se ha efectuado el pago o expropiación correspondiente, mucho menos, podría verse inquietado penalmente en el uso legítimo de su derecho de propiedad. Ciertamente, el numeral 41 de esta Ley Orgánica del Ambiente establece el interés público en la conservación de los humedales, tal y como lo reseñó la sentencia recurrida, sin embargo, ese interés es el que debe determinar la actuación estatal en su conservación, no puede ser extrapolado a rebasar los límites y alcances garantistas de la tipicidad penal. Por último y, también consecuente con lo ya dicho, tenemos que el artículo 58 de la Ley de Biodiversidad, Ley N° 7788 sancionada el 30 de abril de 1998 y publicada el 27 de mayo de ese mismo año, remite en la creación de las áreas silvestres protegidas, dentro de las cuales expresamente se hace alusión a los humedales a la ya citada Ley Orgánica del Ambiente. Así las cosas, resulta claro que de un análisis sistemático e integral de la normativa vigente, por la amplitud del concepto o definición de un humedal, para efectos de la tipicidad penal, la única forma legal de llenar ese

contenido es a través de su creación y delimitación mediante Decreto Ejecutivo, lo que expresamente se reconoce en el fallo recurrido, no sucedía con el humedal del Río Lajas, que sería el que habría sido afectado con la canalización que se le reprocha al aquí imputado, es claro así que no estamos ante un humedal definido por Decreto Ejecutivo, ni ante un área oficial de protección o área privada debidamente autorizada, según los alcances establecidos en la ley; por ello, lo procedente es acoger el reclamo por el fondo deducido por el defensor del imputado y en su lugar absolverle de toda pena y responsabilidad por los delitos que se estimaron configurados". Igual criterio fue mantenido, en el voto de mayoría, suscrito por los señores Jueces de Casación Penal Porras Villalta y Arce Víquez, en fallo número **2006-1123** de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil seis y en el voto de minoría redactado por el Dr. Llobet Rodríguez, contenido en la resolución número **2005-1209** de las quince horas cuarenta minutos del quince de noviembre del año dos mil cinco, ambas resoluciones Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Ahora bien, esta posición ha sido cuestionada jurisdiccionalmente, en varias oportunidades, incluyendo la sentencia que ahora se recurre, por considerarla como generadora de impunidad, pues en criterio de sus detractores, desprotege los **humedales** e imposibilita la sanción penal de las personas que drenan estas áreas de importancia ambiental, representando un mecanismo de incumplimiento de las obligaciones estatales asumidas por la aprobación y suscripción de la Convención de Ramsar. Sobre el particular debe resaltarse que, como valor fundamental de modelo de gobierno asumido en la República de Costa Rica, la división y cooperación de los tres supremos poderes de esta nación. Bajo este sistema, claro está, que la creación de las leyes resulta competencia de la Asamblea Legislativa, tal y como se regula en el numeral 121 inciso 1) de la carta magna costarricense, de manera que las deficiencias de un tipo penal para regular un actividad delictiva específica, no pueden justificar su ampliación a través de una interpretación jurisdiccional que rebase su contenido. Este proceder representaría una transgresión a una garantía individual de suprema importancia, como lo constituye el principio constitucional del Debido Proceso regulado fundamentalmente en artículo 39 de la Ley Fundamental nacional, en su modalidad del principio de legalidad, desarrollado en el ordinal 1 del Código Penal. No se ignora la importancia que tienen los **humedales** como elementos de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sin embargo, no podría participarse de una tesis que, con el propósito de satisfacer su relevancia, pretenda tutelar a través de la vía penal una conducta a pesar de no encuadrar en figura penal alguna. No se puede trasgredir el principio de legalidad que informa la materia penal, mediante una interpretación ampliada de los requisitos legales del delito de Drenaje de **Humedales**, para proteger el medio ambiente. En este sentido los señores Jueces de Casación Penal, Porras Villalta y Arce Víquez abordaron este tema en los siguientes términos: *"Como se colige de lo anterior, no es cierto que el criterio establecido en el voto N° 2005-461 de este Tribunal de Casación (que estimamos acertado) haga nugatoria la*

protección los recursos naturales y del medio ambiente, según se asegura en el voto Nº 2005-1209 citado, y del cual discrepamos. Con tal afirmación pareciera que se estaría responsabilizando a los jueces que lo defienden, por la impunidad de aquellas conductas que afecten una zona pantanosa silvestre que, aún cumpliendo con todas características y condiciones idóneas para considerarla como un humedal, no haya sido declarada y delimitada así por Decreto Ejecutivo. En este sentido debemos subrayar que lo grave sería que los jueces den a un tipo penal un alcance que no tiene, porque en nuestro régimen constitucional es claro que los jueces no son legisladores, y si se considera que una ley es omisa o defectuosa en su alcance, porque debería cubrir una serie de supuestos, lo que procede es enmendar la ley por el canal constitucional previsto, pero no ampliando la tutela penal mediante una interpretación judicial extensiva o analógica de la ley penal "en aras de la protección del medio ambiente", conforme a la pretensión del impugnante, pues no procede que el juzgador corrija la plana al legislador en perjuicio de la libertad de las personas, sino que el juez debe resolver en estricta conformidad con las leyes (artículos 41 de la Constitución Política; 1 y 2 del Código Penal; 1 y 2 del Código Procesal Penal), por más evidente que fuera el supuesto desacierto del legislador. En una democracia el fin no siempre justifica los medios, sino que a veces son los medios que justifican los fines, y la tutela de los derechos fundamentales de las personas, particularmente el régimen de la libertad individual, prevalece sobre cualquier otra consideración o conveniencia, incluyendo al bien jurídico "medio ambiente", pues resulta claro que los bienes jurídicos, en cuanto valores, tienen una relación jerárquica que debe respetarse, y no ha de subordinarse la garantía individual del principio de legalidad penal (art. 39 de la Constitución Política) al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (artículo 50 de la Constitución Política), si ha de hacerse a expensas de la libertad individual y con quebranto del orden en que el constituyente asignó y separó las funciones de los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo. Al respecto debe tenerse claro que es responsabilidad del Poder Ejecutivo velar porque todas aquellas áreas que potencialmente puedan llegar a calificar como humedales, sean identificadas, valoradas, estudiadas, delimitadas y declaradas como tales (cumpliendo en todo ello el debido proceso y las exigencias legales a fin de no afectar derechos constitucionales de los administrados), de modo que si no se ha cumplido con ello, no podría pretenderse la aplicación del Derecho Penal". (Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución 2006-1123).

Debe agregarse sobre el particular que resulta difícil de aceptar en el caso bajo estudio, que en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, dentro del cual el Derecho Penal se concibe como última instancia, se prevean mayores exigencias para la intervención estatal a nivel administrativo, que para la sanción penal de los ciudadanos. En otras palabras, de aceptarse la tesis contraria, se entendería que la exigencia de la declaratoria previa mediante decreto ejecutivo de los **humedales** resulta indiscutible para efectos de la protección administrativa del Estado, sin

embargo, tal presupuesto no es exigible para sancionar penalmente a una persona por drenar, un área que no ha sido reconocida oficialmente como humedal, liberando de manera inaudita la aplicación del sistema punitivo de requisitos que sí resultan de necesario cumplimiento para autorizar la intervención estatal a nivel administrativo. Por último, se estima que la tesis en esta sentencia asumida no aboga por la desprotección de los **humedales**, sino que tal compromiso adquirido mediante la aprobación de la Convención de Ramsar no implica que su tutela se debe efectuar necesaria y exclusivamente mediante la vía represiva. En sentido opuesto, se sostiene que la vía penal únicamente podría ser aplicada mediante el respeto, entre otros, del principio de legalidad, sin démerito de la protección mediante otras ramas del ordenamiento jurídico, cuando no se satisfaga esta exigencia imperativa del Derecho Penal. En términos semejantes, el doctor Llobet Rodríguez, en voto salvado, externó: "***El suscrito juez en forma respetuosa salva el voto, votando por declarar con lugar el recurso de casación. Las leyes especiales se caracterizan por la necesidad de interpretación sistemática de los delitos contemplados en las mismas, de modo que diversos términos mencionados en los tipos penales deben ser rellenados en cuanto al contenido de lo que significan a través de lo indicado en otros artículos de la Ley. En cuanto a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y la mención que hace el artículo 103 de la misma de los humedales, es importante en primer término la definición de humedales que se establece en el artículo 2, pero también la indicación que se hace en el artículo 7 de que corresponde a la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas la creación y delimitación de los humedales por medio de decreto ejecutivo, según criterios técnicos. De acuerdo con el principio de legalidad como garantía, por ello en la interpretación del tipo penal del artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre son importantes los artículos 2 y 7, desempeñando el primero de dichos artículos importancia en particular en cuanto a que para el establecimiento de un humedal por decreto ejecutivo debe seguirse el concepto previsto en el artículo 2. En estos aspectos este juez comparte en general las consideraciones dadas por el Tribunal de Casación Penal en el voto 461-2005 del 25 de mayo de 2005. Sin embargo, esta protección penal limitada a los humedales establecidos por decreto ejecutivo, no debe llevar a considerar que los humedales que no hayan sido regulados de esa forma puedan considerarse desprotegidos. Por el contrario existe un deber estatal de protección de todos los humedales, en la medida que entren dentro del concepto de humedales establecido en los instrumentos internacionales y la legislación interna. Así conforme a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Habitat de Aves Acuáticas, ratificada por Costa Rica, nuestro país adquirió un compromiso internacional de protección de la totalidad de los humedales, de acuerdo con la definición que de los mismos se establece en dicha Convención. Por otro lado, la Ley Orgánica de Protección del Ambiente establece también la obligación de protección de la totalidad de los***

*humedales, regulándose la obligación de reposición al estado anterior en la medida de lo posible, es decir de reparación del daño ambiental. Esta obligación existe aun cuando el humedal no haya sido declarado como tal por decreto ejecutivo. Ello es consecuencia de dicha Ley, de la mencionada Convención y del artículo 50 de la Constitución Política. Resulta así que se puede establecer una distinción entre humedales cuya afectación constituye el delito establecido en el artículo 103 de Conservación de la Vida Silvestre, dando además a la obligación de reparación del daño ambiental, y humedales que no entran en el tipo penal indicado, pero cuya afectación constituye un ilícito, aunque no penal, y que da lugar a que deba repararse el daño ambiental. En la sentencia del Tribunal de Juicio se acude al artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente en cuanto declara de interés público los humedales y su conservación por ser de uso múltiple, “ estén o no protegidos por las leyes que rijan esta materia ” (folio 276). De dicha norma deduce el juzgador que el artículo 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, ya que los humedales están protegidos en todos los casos. Sin embargo, el artículo indicado es coherente con lo que se sostiene en el presente voto salvado, por cuanto menciona la posibilidad de que haya leyes que no abarquen la protección de los humedales con la extensión que en definitiva se otorga por la Ley Orgánica de Protección al Ambiente, ello al admitirse que puede ser que no estén protegidos por otras leyes, entre ellas la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Lo señalado en el presente voto salvado es conforme a los principios del Derecho Penal, entre ellos el de lesividad, puesto que de acuerdo al mismo se afirma el carácter fragmentario del Derecho Penal, que no otorga protección frente a todas las formas de violación de un bien jurídico tutelado, pudiendo encontrarse protección a otras formas no tuteladas por la ley penal en otras ramas del ordenamiento. Es además conforme al principio de legalidad, no solamente por las razones dadas arriba, sino también porque hay una razón de seguridad jurídica, debido a las implicaciones que tiene la aplicación del Derecho Penal, en cuanto a la exigencia de que el humedal esté declarado por decreto ejecutivo. Todo lo anterior, por supuesto, en el entendido de que la totalidad de los humedales se encuentran protegidos por el ordenamiento jurídico costarricense, algunos por el Derecho Penal y los restantes por la Ley Orgánica del Ambiente, lo mismo que por la Convención sobre los Humedales, arriba mencionada” (Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, resolución 2005-1209). En síntesis, se considera por los suscriptores de este veredicto que el resultado de una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico conduce a reconocer a la declaratoria de los **humedales** por vía decreto ejecutivo como elemento objetivo y normativo del tipo penal previsto en el ordinal 103 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. En el caso sometido a estudio, el área cuyo drenaje se le atribuye al imputado A. M. E. no había sido declarada mediante Decreto Ejecutivo como Humedal, como se reconoce en el fallo impugnado, tampoco era un área oficial de protección o área privada legalmente autorizada, por lo que resulta procedente*

declarar con lugar el reclamo por el fondo interpuesto por el señor defensor del justiciable, revocar la sentencia para en su lugar, por atipicidad de los hechos acusados, absolver al imputado A. M. E. del delito de drenaje de humedal que en perjuicio de Los Recursos Naturales le acusó el Ministerio Público. En virtud de lo resuelto, por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes reclamos de casación invocados por el recurrente.”

4. Responsabilidades en Cuanto a la Contaminación de Humedales

[Sala Constitucional]^{vi}

Voto de mayoría

“VI. Ahora bien, en el caso en concreto ha quedado demostrado que mediante gestión presentada el 5 de diciembre del 2000 ante la Unidad de Protección al Ambiente Humano, Región Pacífico Central, vecinos de Bella Vista y Calle El Arreo, y la Asociación amparada, solicitaron una inspección de un cordón de caño que indicaban había sido obstruido por un vecino. Alegaban que dicha obstaculización que afectaba a vecinos de la Ciudadela Monseñor Sanabria, Bella Vista y Calle El Arreo, estaba causando acumulación de aguas residuales y fluviales. Además, en gestión presentada el 25 de abril del 2002 ante la Oficina Sub-Regional del Ministerio del Ambiente y Energía de Esparza, vecinos de Bella Vista, Calle El Arreo, Monseñor Sanabria y Los Corales, manifestaron que algunos vecinos estaban rellenando un humedal que por años habían tenido, lo que causaría problemas a la vida silvestre. Mediante oficio No. ACOPAC-OSREO-723 del 24 de setiembre del 2002, Renato Sánchez González en su condición de funcionario del Área de Conservación del Pacífico Central, Sistema Nacional de Áreas de Conservación del Ministerio del Ambiente y Energía, presentó ante la Fiscalía Adjunta de Puntarenas, una denuncia en atención a la gestión que el 25 de abril de ese año, habían presentado la Asociación de Desarrollo Específico Pro-Salud y Saneamiento de la Calle del Área y firmada por varias personas de esa comunidad, donde denunciaban rellenos en un humedal que se alegaba existía en ese lugar. De ello se deduce claramente que desde hace años era de conocimiento del Ministerio del Ambiente y Energía, la situación que se presentaba con el citado humedal. Incluso, se acepta en el documento que consta a folio 72 de este expediente, que éste ha sido fuertemente afectado por drenajes, rellenos, construcción de inmuebles, contaminación por desechos sólidos y líquidos y, por la especulación en la venta de lotes para tal fin. Debemos recordar que el Convenio Internacional suscrito por nuestro país que establece la obligación del Estado Parte de fomentar la conservación de las zonas húmedas y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los **humedales**, ya sea que estén o no en la “Lista” y de atender de manera adecuada su manejo y cuidado tiene plena vigencia para el presente caso. También quedó demostrado, de conformidad con lo informado que la Municipalidad de Puntarenas y el Ministerio de

Salud, años atrás otorgaron permisos de construcción de casas de bien social en la laguna. (folio 73). Al respecto, es menester indicar que no cabe duda para esta Sala, que la protección al medio ambiente en su cantón es también un cometido esencial de las municipalidades, pasible de inclusión dentro del concepto de " interés local" regulado por el artículo 169 de la Constitución Política. En razón de ello, la Municipalidad pudo haber hecho uso de sus poderes de policía a fin de impedir que la situación llegase al punto que trae al recurrente ante esta Sala, no siendo suficiente para enervar su responsabilidad, el hecho de que alegue la Alcaldesa Municipal de que no le consta lo denunciado por el recurrente por no haberse adjuntado copia del escrito y que indica haber presentado ante su representada en fecha 5 de diciembre del 2000. Aparte de que lo denunciado no son labores que le correspondan al municipio sino al Ministerio de Salud, como responsable de velar por la salud pública de los ciudadanos, y quienes deben emitir las órdenes sanitarias correspondientes para la solución de los problemas relacionados con la contaminación y que afecten la salud pública, pues no es sobre eso lo que versa el amparo sino acerca de la afectación al humedal de reiterada cita, conforme con lo expuesto por el recurrente. Así las cosas, se considera que la Municipalidad de Puntarenas es responsable de lo demandado por la Asociación amparada, pues es evidente que su inacción propició esa situación. Igualmente, bajo ese contexto, se tiene por cierto que el Ministerio de Salud no ha realizado ningún tipo de actuación para proteger la salud del recurrente ni para garantizar el disfrute de un ambiente sano. Lo anterior, a pesar de que tiene la obligación legal y constitucional de vigilar por la protección y preservación de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, pues la propia Ley General de Salud establece que tiene la obligación de evitar el riesgo o daño a la salud de las personas así como la propagación de enfermedades; sin embargo, a pesar de que esta exigencia le ha sido asignada al Ministerio recurrido, éste ha omitido cumplir con su deber legal y, por el contrario, ha permitido que se presenten situaciones como la denunciada, por lo cual, el recurso también es procedente en cuanto a esta institución. “

5. Protección de los Humedales en la Ley Orgánica del Ambiente

[Sala Primera]^{vii}

Voto de mayoría

"VI. En segundo término, afirma el casacionista la existencia de una contradicción en el fallo recurrido. Ello por cuanto, manifiesta, por un lado se ordena bajar el nivel de la laguna para restaurar las cosas a su situación original y, por el otro, se condena a su representada al pago de los terrenos inundados o sumergidos. De esta forma, arguye, se reconocen dos situaciones excluyentes entre sí. El Tribunal, apunta, determinó procedente solucionar el problema de inundación en la finca de la parte actora, y volver al estado original, sea, antes de la modificación efectuada a la laguna mayor.

Empero, también confirma lo dispuesto por la A-quo, tocante a las indemnizaciones de los actores al afectarse el contenido esencial del derecho de propiedad, respecto al área anulada o inundada, al ser imposible su utilización. La contradicción, indica, estriba en que al otorgarse el pago del terreno anegado, indemnización concedida, repite, al no poder ejercerse ningún acto de disposición sobre él, resulta improcedente ordenar también la disminución del nivel de la laguna, para retornar la propiedad al estado original antes de la inundación. La indemnización fijada, asevera, lo fue por el valor total de dicho terreno, no por el supuesto perjuicio temporal sufrido por los accionantes al no poder disponer de él. De tal manera, concluye, de mantenerse el fallo recurrido, los actores tendrán a) una indemnización por no poder disfrutar más del bien y, b) la posibilidad real de disponer del él en las condiciones anteriores al incremento de la laguna.

VII.- Sobre lo relacionado, lleva razón el casacionista. Los actores pretenden, en lo conducente, el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la inundación del terreno de su propiedad, a raíz de las remodelaciones efectuadas en la “laguna mayor”. En consecuencia, solicitan, entre otros extremos, el pago del valor de sus propiedades, así como el reconocimiento de los réditos al tipo legal. Sin embargo, también piden la destrucción de ambas lagunas. Dichas pretensiones, como lo indica el casacionista, son excluyentes entre sí. Una debió haber sido la principal y la otra la subsidiaria, mas no las dos esgrimidas en forma principal, por las razones que de seguido se exponen. En la especie, los juzgadores de instancia condenan a la sociedad demandada al pago de ¢763.800 como indemnización por el valor del terreno anegado, más los réditos al tipo legal. Con ello, el derecho lesionado de los actores ha sido compensado. Se les reconoce el daño causado al no poder utilizar el terreno inundado, así como los perjuicios causados. No obstante ello, el Ad-quem, por no resultar procedente la solicitud de destrucción de las lagunas al no haber sido construidas por la sociedad demandada, también la condena a solucionar el problema de la inundación de las fincas de los actores, para así retornar al estado original antes de la realización de la modificación de la laguna mayor. Con esta decisión, además de incongruente, el Tribunal prohija un enriquecimiento ilícito de los accionantes. Ello por cuanto, se reitera, por un lado obtienen el valor de los terrenos inundados, los cuales, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Aguas, seguirán siendo de su propiedad, así como los perjuicios causados, compensándose de esta manera su derecho lesionado; y, por el otro, al restablecerse la situación al estado anterior a la inundación, podrán utilizarlos como lo hacían anteriormente. Ergo, como lo indica el casacionista, tendrán doble beneficio: 1) el valor del terreno, más los intereses legales y 2) la posibilidad de utilizarlos de nuevo. Distinto hubiera sido si los daños reconocidos fueran de otra naturaleza. V.gr. La pérdida de vacas, pastos, bosques, etc., como consecuencia de la inundación. En este supuesto, como la finca litigiosa es explotada para la actividad lechera, podrían, lícitamente, pretender además el

restablecimiento de las cosas a su estado anterior, precisamente, para continuar con esa empresa agraria. Con fundamento en las anteriores consideraciones, procede acoger el presente agravio. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los restantes motivos de disconformidad. VIII.- Sin perjuicio de lo anteriormente apuntado, es menester señalar lo siguiente. Como bien lo señaló la A-quo, y lo arguye el casacionista, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica del Ambiente, en relación con el numeral 2, párrafo 15) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y 7 de la Ley de Biodiversidad, las lagunas existentes en el terreno litigioso conforman un ecosistema en un hábitat correspondiente a un humedal. En autos obra prueba sobre este aspecto. En relación, el señor Juan Luis Quirós Cascante, en su testimonio a folio 317, en lo conducente, señaló: "... En la laguna que se observa desde éste lugar habitan peces, cocodrilos, culebras casino, los cocodrilos son como de un metro de largo. ...". Por su parte, don Uriel Araya Gamboa, a folio 327 vto., indicó: "... Los animales que frecuentaban la laguna entre Alexis y Efrén continúan visitándola, ello porque el aumento del nivel del agua no afectó en nada la fauna. ...". El señor Rodrigo Núñez Sánchez, a folio 330, manifestó: "... En estas lagunas no hay lagartos sino lo que existe es lo que se conoce como "guajipal" que son unos lagartillos de laguna. ...". Incluso, la propia parte actora en su libelo de apelación, folio 358, acepta la existencia de dicho ecosistema. Al respecto, y en lo que interesa, afirma: "... en este caso el aumento del nivel del agua y con ello la invasión de especies a las propiedades de mis representados...". La importancia del medio ambiente, como derecho fundamental, ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico. Es así como, por Ley número 7412 de 3 de junio de 1994, se reforma el artículo 50 de la Constitución Política, para agregarle los actuales dos últimos párrafos, los cuales preceptúan: "Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.". Asimismo, por ley número 7607 del 29 de mayo de 1996, se modifica el numeral 46, adicionándosele el último párrafo: "Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.". Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del marco de su competencia, ha determinado que el derecho al ambiente es un presupuesto de los derechos a la vida y salud. En lo conducente, ha señalado: "... la vida es el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana; es inherente a la persona humana. De ello se deriva el principio de la inviolabilidad de la vida humana, de modo que es deber de la sociedad y el Estado su protección. Es el más elemental y fundamental de los derechos humanos y del cual se despliegan todos los demás. El más inmediato derecho vinculado al derecho a la vida

es el derecho a la integridad física y psíquica. El derecho a la vida demanda condiciones de salud en su más amplio sentido, de forma que el derecho a la salud, sin perder su autonomía, casi viene a presentarse como un aspecto del derecho a la vida. Así, la relación vida-salud está en la vida misma y en el tratamiento que cada sociedad dé a la persona, según la prioridad que asigne a su protección. El anterior análisis nos permite concluir que es necesario que se tome conciencia, a nivel gubernamental y colectivo, acerca de la importancia del ambiente para la salud humana y animal en la economía nacional, regional y mundial, por medio de la conservación de la naturaleza y de la vida misma en su más amplia acepción. ...”(Voto 4423-93. En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de este Tribunal números 3705-93, 6240-93, 2485-94, 1394-94, 5527-94, 5654-95, 1154-96, 705-99). También, ha establecido la obligación del Estado de proteger el Medio Ambiente: “... El principio de protección al medio ambiente no es una recomendación o una intención que da la Constitución, sino que, por le contrario, es un derecho de aplicación inmediata, por lo que existe una obligación por parte de los organismos gubernamentales de vigilar porque se cumplan las disposiciones legales que tiendan a proteger el medio ambiente ...”(Voto 132-99. En igual sentido, puede consultarse el fallo número 5906-99). Esta obligación, ha señalado dicho Tribunal, no implica únicamente el ejercicio diligente de todas las medidas necesarias para hacer cesar actividades que alteren perjudicialmente el medio ambiente, sino en una efectiva política de precaución: “... en materia ambiental la coacción a posteriori resulta ineficaz, por cuanto de haberse producido ya las consecuencias biológicas y socialmente nocivas, la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará los daños ocasionados al ambiente ...”(Sentencia número 1250-99. En igual sentido, puede consultarse, entre otras, la número 2219-99). Específicamente, tocante a los humedales, la Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 41, los declara de interés público. Asimismo, en el numeral 45, prohíbe todas aquellas actividades tendentes a interrumpir los ciclos naturales. Disponen dichas normas: “Artículo 41.- Interés público. Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia. ... Artículo 45.- Prohibición. Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.”. Por su parte, el canon 103 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre sanciona a quien drene humedales sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre (hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación S.I.N.A.C. -artículo 15 del Decreto Ejecutivo número 30077-MINAE, “Reglamento General del Ministerio del Ambiente y Energía de 21 de diciembre del 2001, así como el numeral 22 de la Ley de Biodiversidad, aunque este artículo, junto con otros de esa ley, es objeto de una acción de inconstitucionalidad-) del Ministerio del Ambiente y Energía, por ser esta Dirección, según el artículo 7 de esa

Ley, la competente para administrar, supervisar y proteger los humedales. Disponen ambas normas: "Artículo 7 La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas tiene las siguientes funciones en el ejercicio de su competencia: ...h) Administrar, supervisar y proteger los humedales. ... Artículo 103.- Será sancionado con multa de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000) convertible en pena de prisión de uno a dos años, quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor." (Lo resaltado fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante voto número 5857-99). Por otro lado, debido al objeto específico perseguido por el Derecho Ambiental, surgen una serie de principios que lo informan y determinan su contenido y alcances, algunos son novedosos, otros, adaptados del derecho público, rama de la cual se origina. Entre ellos, y para el sub-júdice, están: 1) In dubio pro natura: el cual implica que en caso de duda, en cuanto a la interpretación de normas jurídicas, o respecto a la afectación que pueda tener una actividad sobre el ambiente, debe decidirse lo que más convenga a la conservación de éste. Sobre el particular, puede examinarse la sentencia de la Sala Constitucional número 5893-95; y, 2) Interés público ambiental: pone de manifiesto la especialidad y sustantividad de esta rama jurídica. No sólo engloba el objeto a tutelar (salud y equilibrio ecológico como presupuestos de la vida y el desarrollo), sino además, y como derivación de la especial naturaleza de esos bienes jurídicos, adquiere importancia singular, la cual debe prevalecer al utilizársele como criterio de interpretación de la normativa ambiental. Por ello, se le otorga una dimensión universal, pues se refiere a aspectos de incumbencia de la humanidad en su conjunto, pues, de la preservación de un entorno adecuado, en el cual puedan vivir y desarrollarse las especies animales y vegetales depende su propia existencia. Sobre el particular, pueden consultarse los fallos de la Sala Constitucional números 353-96, 2816-97, 644-99, 2219-99, 5906-99. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Sala estima que ordenar el drenaje de la laguna para volver a la situación existente antes de su modificación, como lo hace el Ad-quem, amén de quebrantar la normativa antes trascrita, puede causársele un daño al medio ambiente. Por ello, lo aconsejable en este caso es mantener las cosas conforme se encuentran en la actualidad."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7554 del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco. **Ley Orgánica del Ambiente**. Vigente desde: 13/11/1995. Versión de la Norma: 7 de 7 del 25/06/2012. Datos de la Publicación: Gaceta N° 215 del: 13/11/1995.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL AGRARIO. Sentencia 713 de las quince horas con siete minutos del doce de junio de dos mil doce. Expediente: 10-000153-0298-AG.

^{iv} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 17365 de las nueve horas con veintiocho minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 08-009598-0007-CO.

^v TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN. Sentencia 178 de las quince horas con cuarenta minutos del treinta de abril de dos mil ocho. Expediente: 02-000513-0559-PE.

^{vi} SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 6246 de las diecinueve horas con treinta minutos del ocho de mayo de dos mil siete. Expediente: 07-001800-0007-CO.

^{vii} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 690 de las diez horas del seis de septiembre de dos mil dos. Expediente: 98-000067-0298-AG.